

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ADOLFO ALFREDO MOSQUERA LOZANO
Radicado:	190014003003-2019-00324-00

OBJETO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la parte demandante, abogada JIMENA BEDOYA GOYES, contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, mediante el cual el despacho resolvió decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en memorial allegado el 11 de noviembre de 2022, interpuso recurso de reposición, en contra del auto dictado en fecha 10 de noviembre de 2022, en el cual manifiesta:

“(...) solicito muy respetuosamente al despacho reponer la providencia, y tener en cuenta la actualización de liquidación de crédito aportada el 02 de mayo de 2022 y el traslado que se dio a la misma el 01 de junio de 2022 y continuar con el trámite normal del proceso. (...)”

Sea lo primero señalar que, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

A la postre, el Art. 319 del C.G.P., prevé que:

“ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

En virtud a lo anterior, se observa que, el auto recurrido fue notificado por estados el día 11 de noviembre de 2022, subsiguientemente, el escrito del recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de noviembre de 2022, es decir, el mismo fue presentado dentro del término legal establecido, lo que determina su procedencia.

En tal sentido, el Despacho procedió a correr traslado del recurso de reposición, por medio de fijación en lista realizada el 18 de noviembre de 2022, a la contra parte, la cual guardó silencio ante los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte recurrente.

CONSIDERACIONES

Este Despacho mediante auto dictado en fecha 10 de noviembre de 2022 dispuso decretar el “DESISTIMIENTO TACITO”, dentro del proceso de la referencia, en virtud a lo estipulado en el Art. 317 Núm. 2 Literal B. del C.G.P, el cual, a la letra reza:

*“**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...).”

Dicho lo anterior, la inconformidad que expone la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en su recurso de reposición, se fundamenta en el hecho de que el Despacho no hubiera tenido en cuenta el memorial mediante el cual presentó una actualización de liquidación de crédito el día 2 de mayo de 2022, además de, la fijación en lista de la misma se llevo a cabo el 1 de junio de 2022, al momento de, efectuar la contabilización del termino para determinar la procedencia de decretar el desistimiento tácito.

Bajo el anterior derrotero, el Despacho encuentra que lo manifestado por la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, es cierto, toda vez que, por una omisión ocasionada al no haberse subido

al expediente digital el memorial de actualización de liquidación del crédito remitido el día 2 de mayo de 2022, así como, la fijación en lista realizada el 1 de junio de 2022 para surtir el traslado de la liquidación, conlleva a que, se incurriera en un error al momento de realizar el estudio para determinar la procedencia de aplicar la figura del desistimiento tácito.

Efectivamente, con la liquidación allegada el día 2 de mayo de 2022, se interrumpió el termino para decretar el desistimiento tácito, que establece el Artículo 317 # 2. Literal B, de dos (02) años, de tal forma que, no era viable dar aplicación a la precitada figura procesal.

En virtud a todo lo anterior, el Despacho dispondrá reponer para revocar el auto de fecha 10 de noviembre de 2022. Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, en el cual se ordenó decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con Nit. No. 860.002.964-4 en contra de ADOLFO ALFREDO MOSQUERA LOZANO, identificado con C.C. No. 4.613.999, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dar continuidad a lo que en Derecho Corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB